



Roj: **SAP B 943/2021 - ECLI:ES:APB:2021:943**

Id Cendoj: **08019370192021100074**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **19**

Fecha: **15/02/2021**

Nº de Recurso: **457/2019**

Nº de Resolución: **70/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **CARLES VILA I CRUELLS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 19 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. baixa - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866303

FAX: 934867115

EMAIL:aps19.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801542120178142113

Recurso de apelación 457/2019 -B

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 1 de DIRECCION000

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 1211/2017

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0307000012045719

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 19 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0307000012045719

SENTENCIA Nº 70/2021

Magistrados:

Miguel Julián Collado Nuño

Carles Vila i Cruells José Manuel Regadera Sáenz

Barcelona, 15 de febrero de 2021

Ponente: Carles Vila i Cruells

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 12 de julio de 2019 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 1211/2017 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 1 de DIRECCION000 a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por Victorio y por Adriana contra Sentencia - 24/04/2019.

SEGUNDO.- El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto los recursos es el siguiente:



" Se estima parcialmente la demanda interpuesta por la actora y, en su virtud, se condena a Victorio a pagar a Adriana la suma de 40.000 euros en concepto de indemnización por daños morales. No procede especial pronunciamiento sobre las costas. "

TERCERO.- Los recursos se admitieron y se tramitaron conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 11/02/2021.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Magistrado Carles Vila i Cruells .

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En la demanda presentada se reclama una indemnización por daño moral, con fundamento en el art. 1.902 del Código Civil. Según la demandante, el daño moral sufrido se habría producido por el hecho de no haber sido informada por su ex cónyuge del fallecimiento de su hijo común, Jose Ángel, que se suicidó entre los meses de enero y febrero de 2017, cuando tenía 32 años.

La sentencia de instancia estima la demanda, aunque rebajando la cuantía de la indemnización reclamada, que era de 100.000 €, a 40.000 €. Partiendo de la base de que, en nuestro Derecho, la acción u omisión causante del daño no ha de ser necesariamente ilícita o antijurídica, considera reprochable que el padre, de manera culposa, e incluso dolosa, no comunicase a la demandante el fallecimiento de su hijo común, y ello con independencia de que la relación entre madre e hijo fuera, en los últimos años, inexistente (por motivos que dice no son de interés), e incluso de que la voluntad del fallecido fuera la de que su madre no fuera informada. Lo relevante sería, aun en esas circunstancias, que la sola ocultación del hecho del fallecimiento causaría dolor y daño a la madre, como así ocurrió y no podría ser de otra forma en su condición de madre.

SEGUNDO.- Habida cuenta que los litigantes se separaron el 31 de julio de 1982 y después se divorciaron el 12 de mayo de 2003, siendo mayor de edad su hijo Jose Ángel cuando falleció, no hay ninguna norma positiva que imponga expresamente a uno u otro progenitor el deber de comunicar al otro cualquier circunstancia personal sobre un hijo en común. Podemos admitir que, en nuestro Derecho, la antijuridicidad o ilicitud de una acción u omisión no es un presupuesto de la obligación de reparar el daño causado por responsabilidad extracontractual ex art. 1.902 CC. La obligación de reparar nace del hecho mismo que cause daño y no esté expresamente justificado o autorizado. Como decía Puig Brutau, " la más elocuente manifestación de ilicitud es el mismo daño producido". Ahora bien, aquella acción u omisión ha de ser culpable y objetivamente imputable a su autor. Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2020, " si hay algo que caracteriza la jurisprudencia de este tribunal en los últimos tiempos es el indiscutible retorno, por elementales exigencias de lo normado en los arts. 1902 y 1101 del CC, a la constatación de la culpa como fundamento de la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual".

Es un hecho no controvertido que nadie, ni el padre demandado ni cualquier otro miembro de la familia paterna (en particular, el hermano), comunicó a la madre el hecho del fallecimiento de Jose Ángel. La cuestión es si esta falta de comunicación implica un reproche culpable del padre y si ha causado un daño moral, tal como se sostiene, y para ello no nos parecen en absoluto irrelevantes las circunstancias personales de unos y otros. Lo que está claro es que hubo una absoluta falta de relación entre Jose Ángel y su madre desde 1999. Y no se trata tanto de que la madre se desentendiera de sus hijos, es que el mismo Jose Ángel no tenía contacto con su madre ni interés en tenerlo. Su hermano Jesús Manuel fue rotundamente explícito al respecto, y su testimonio deja bien claro que los dos hermanos no querían saber nada de su madre. En esa situación, sin que ni el padre ni los hijos supieran el paradero exacto de la madre, ni conocieran algún teléfono de contacto, no vemos qué reproche puede hacerse al demandado (y, por el mismo motivo, al hermano), por el hecho de que no buscasen activamente a la madre para hacerle saber que Jose Ángel había fallecido. En unas circunstancias como las descritas, cabría preguntarse si existe una suerte de obligación del padre de comunicar cualquier hecho vital relevante de un hijo, una boda o el nacimiento de un nieto, por ejemplo, si este hijo es el primero en no tener contacto alguno ni quererlo con la madre. Y la respuesta es no.

Como se afirma en la sentencia del tribunal Supremo de 15 de junio de 2010, la doctrina mayoritaria concibe el daño moral por oposición al daño puramente patrimonial como aquél que afecta a bienes o derechos de naturaleza estrictamente personal, lo cual no es sino reflejo de la clasificación de los derechos subjetivos en dos grandes grupos: los derechos patrimoniales y los extrapatrimoniales o inherentes a la personalidad. La lesión de los primeros genera un daño patrimonial mientras que la conculcación de alguno de los integrados en la segunda categoría origina un daño moral. Pues bien, no vemos que en el caso que nos ocupa se haya lesionado ningún



derecho de naturaleza estrictamente personal. La aflicción, pena o tristeza que llegase a sentir la demandante al conocer el fallecimiento de su hijo, que no ponemos en duda, son sentimientos que entendemos no están tanto directamente vinculados a la falta de notificación por el padre del hecho del fallecimiento, como al hecho de que este desconocimiento es a causa de la larga y continuada falta de relación entre madre e hijo, ausencia de relación buscada por éste y que no es imputable al padre.

TERCERO.- A tenor de lo expuesto, procede estimar el recurso, desestimando íntegramente la demanda y, correlativamente, el recurso presentado por la demandante, que solicitaba la condena del total reclamado.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,

FALLAMOS

LA SALA ACUERDA: Que estimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Victorio contra la sentencia dictada el 24 de abril de 2019, por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de DIRECCION000, se revoca y deja sin efecto, desestimando la demanda íntegramente y condenando a la parte demandante al pago de las costas de primera instancia, sin que proceda condena respecto a las costas del recurso de apelación. Se desestima íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de doña Adriana, condenando a la misma al pago de las costas del recurso.

Y firme que sea esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN** en los supuestos del art. 477.2 LEC y recurso extraordinario **POR INFRACCIÓN PROCESAL** (regla 1.3 de la DF 16ª LEC) ante el Tribunal Supremo (art.466 LEC) siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos.

También puede interponerse recurso de casación en relación con el Derecho Civil Catalán en los supuestos del art. 3 de la Llei 4/2012, del 5 de març, del recurs de cassació en matèria de dret civil a Catalunya.

El/los recurso/s se interpone/n mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Lo acordamos y firmamos.